**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-001/2023

**PARTE RECURRENTE:** Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Jonathan Saúl Hernández Araujo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE**:Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SecretarIADO DE ESTUDIO:** Joel Valentín Jiménez Almanza.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de febrero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-A-01/23, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Autoridad Responsable), aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos (Acto Reclamado), impugnado por el Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE, Jonathan Saúl Hernández Araujo (Parte Recurrente/Apelante).

Ante la circunstancia extraordinaria de homologación del proceso electoral local al proceso electoral federal; las elecciones del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado, y, la de renovación de la Gubernatura, del dos mil veintidós, estos no deben entenderse como elecciones distintas, sino como una sola renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, en consecuencia, para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), no obstante las fechas heterogéneas, debe entenderse en su conjunto, como el proceso electoral anterior; y, por tanto, en el caso se debe considerar la elección del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo la renovación del Poder Legislativo en el Estado, en donde el Partido Recurrente, alcanzó el tres por ciento de la votación valida emitida requerido por el artículo 31 del Código Electoral, para acceder los recursos públicos locales. Y, en consecuencia, el Partido Recurrente, tiene derecho a acceder a las porciones señaladas en el artículo 33 del Código Electoral.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

**ANTECEDENTES**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la Parte Recurrente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1.** El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral[[1]](#footnote-1), cuyo artículo segundo transitorio a la letra dice:

*“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

*…*

*II. La ley general que regule los procedimientos electorales:*

*a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;…”*

**2.** El veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto Número 69, referente a la reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Constitución Local)[[2]](#footnote-2), mismo que en sus artículos segundo, tercero y cuarto transitorios señala que:

“*ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1° de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1° de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.*

*ARTÍCULO TERCERO.- La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017.*

*Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.*

*ARTÍCULO CUARTO.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1° de enero del año 2017 y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2021*.”

**3.** El nueve de octubre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes[[3]](#footnote-3), llevándose a cabo la jornada comicial el cinco de junio de dos mil dieciséis, concluyendo dicho proceso el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

**4.** El seis de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local para elegir a las y los integrantes del Honorable Congreso[[4]](#footnote-4), llevándose a cabo la jornada comicial el uno de julio de dos mil dieciocho, concluyendo dicho proceso el veinticinco de septiembre[[5]](#footnote-5) de dos mil dieciocho.

**5.** El diez de octubre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral local para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes[[6]](#footnote-6), celebrándose la jornada comicial el dos de junio de dos mil diecinueve, concluyendo dicho proceso el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

**6.** El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado[[7]](#footnote-7), llevándose a cabo la jornada comicial el seis de junio de dos mil veintiuno, concluyendo el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

**7.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-54/2021, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

**8.** El siete de octubre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura del Estado[[8]](#footnote-8).

**9.** El doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-02/2022, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, así como para gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2021-2022; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**10.** El cinco de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente a la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, concluyendo dicho proceso el veintiuno de septiembre del mismo año.

**11.** El doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG-A-46/2022, mediante el cual aprueba el cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la Gobernadora Electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**12.** El doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-01/2023, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**13. Recurso de Apelación.**

El dieciocho de enero, la Parte Recurrente, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, al considerar que la Autoridad Responsable: ***i)*** violó los principios de legalidad, constitucionalidad y equidad, al inaplicar infundadamente los artículos 33 y 35 del Código Electoral, negándole el derecho al financiamiento público, ***ii)*** debió tomar como base, el Acuerdo CG-A-54/2021 para otorgar el financiamiento público, no así el Acuerdo CG-A-46/2022.

**14. Escrito de Tercerías Interesadas.**

El veintitrés de enero, se presentaron ante la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable escritos de Tercerías Interesadas, a través de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del IEE, quienes tienen debidamente acreditada su personalidad por así señalarlo la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

Al respecto, las representaciones presentaron su escrito dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, conteniendo su nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.

**15. Recepción, turno y radicación del Recurso de Apelación (TEEA-RAP-001/2023).**

El veinticuatro de enero, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal) el Recurso de Apelación, presentado por la Parte Recurrente, así como el informe circunstanciado.

En esa misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión a la Ponencia de la Magistratura que preside, radicándolo el veinticinco siguiente.

**16. Admisión y cierre de instrucción.**

El treinta de enero, la Magistratura instructora, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar ordenó el cierre de instrucción.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.[[9]](#footnote-9)

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por el cual se controvierte la determinación de la Autoridad Responsable, en la que aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.[[10]](#footnote-10)

**SEGUNDA. Causas de improcedencia.**

Este Tribunal, de conformidad con el artículo 303, del Código Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, las Tercerías Interesadas, coincidentemente estiman que la demanda es frívola, porque a su juicio no existen elementos probatorios objetivos para hacer factible una investigación concreta del asunto.

Las causales de desechamiento e improcedencia que hacen valer las Tercerías Interesadas, se desestiman, por las consideraciones siguientes:

El artículo 303, fracción III, del Código Electoral, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la Parte Recurrente de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.[[11]](#footnote-11)

Situación que en el presente caso no acontece, porque la Parte Recurrente, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

Finalmente, la Autoridad Responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y del análisis oficioso no advierte causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de fondo.

**TERCERA. Procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero, y 307, fracción I, del Código Electoral.

**1. Forma.** El recurso cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentado por escrito ante la Autoridad Responsable, ***b)*** en él se hace constar el nombre de la Parte Recurrente, ***c)*** identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que el Acto Reclamado fue notificado a la parte recurrente el doce de enero, y el Recurso de Apelación se presentó ante la Autoridad Responsable el dieciocho del mismo mes, descontando los días catorce y quince por ser inhábiles, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.[[12]](#footnote-12)

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, carácter que es reconocido por la Autoridad Responsable.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para combatir el acto impugnado.

**CUARTA. Pretensión.**

La pretensión de la Parte Recurrente es que se revoque el Acto Impugnado, con la finalidad de que se le otorgue financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 33 y 35 del Código Electoral.

**QUINTA. Acto reclamado.**

Lo constituye el Acuerdo CG-A-01/2023 de fecha doce de enero en el que la Autoridad Responsable, aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

**SEXTA. Síntesis de agravios.**

En esencia la Parte Recurrente, esgrime los siguientes motivos de disenso:[[13]](#footnote-13)

1. La inaplicación por parte de Autoridad Responsable de los artículos 33 y 35 del Código Electoral, para la asignación del financiamiento público, toda vez que a su juicio considera que debió tomar como base la votación válida emitida en la elección de Diputaciones, conforme los criterios establecidos por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-69-2019, que confirmó el diverso expediente TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados, de este Tribunal.
2. Violación a las reglas para otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal.
3. Violación a los principios de legalidad, equidad de financiamiento público y de constitucionalidad.
4. La existencia de una renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y formalmente un proceso electoral, no obstante, la dualidad de fechas en que éstas se celebraron; y, por tanto, la Autoridad Responsable debió tomar como base, el Acuerdo CG-A-54/2021 para otorgar el financiamiento público, y no así el Acuerdo CG-A-46/2022.

**SÉPTIMA. Metodología.**

Los agravios expuestos por la Parte Apelante, serán analizados en el orden citado.[[14]](#footnote-14)

**OCTAVA. Estudio de fondo.**

1. **Caso concreto.**

La Autoridad Responsable, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; considerando como última elección en el Estado, la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes; y, por tanto, al no haber alcanzado el Partido Verde Ecologista de México, el tres por ciento de la votación válida emitida en dicha elección, se le negó el derecho a acceder al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

1. **Marco normativo.**

El artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y, se garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo velar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), señala que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; asimismo, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la referida Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

Finalmente, los artículos 31, 33 y 35, del Código Electoral, establecen las reglas para acceder a la distribución del financiamiento público.[[15]](#footnote-15)

1. **Contestación de agravios.**

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados conforme al orden siguiente:[[16]](#footnote-16)

Tocante a los agravios identificados con los incisos ***b)*, *c)*** y ***d),*** la Parte Recurrente, señaló que el artículo 41 de la Constitución Federal, prohíbe establecer limitaciones a dicho financiamiento, y que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la propia Constitución Federal, protege la equidad en el financiamiento público.

Asimismo, señala que en el CAPÍTULO II, referente al apartado “Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos”, del Código Electoral, se establecen las reglas a que se sujetarán los Partidos del Estado, para el Financiamiento Público, que en la libertad configurativa se establecieron para otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal, siempre y cuando se garantice su repartición equitativa entre los partidos políticos.

Que la Autoridad Responsable, al negarle derecho a acceder al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, considerando como última elección en el Estado, la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes; se le violan los principios de equidad, legalidad y de constitucionalidad.

De igual forma señala, que las elecciones a integrar legislaturas y de la Gubernatura, no son coincidentes, sin embargo, tal desajuste tiene como única finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, y no de dividir la estructura jurídica prevista en la Constitución Federal cuya finalidad es la de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; renovación que tiene como única finalidad la designación de los representantes de la voluntad popular por la ciudadanía.

Por lo que, de conformidad con la legislación, en la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante, la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, por lo que, de modo formal, se debe de entender como la existencia de un solo proceso electoral.

Este Tribunal, considera que **son fundados** los agravios expuestos de conformidad con lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), estableció que en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Federal, el poder reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados para la fijación de las formas y mecanismos legales tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos para el efecto de otorgarles el financiamiento necesario para la realización de sus actividades y fines, asimismo se determinó que la equidad en materia electoral para efectos de financiamiento público de los partidos  políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que le corresponda acorde con su grado de representatividad.[[17]](#footnote-17)

Asimismo, la Suprema Corte, señaló que, para efectos del financiamiento público de los partidos políticos, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje correspondiente a cada partido político, pues lo primero atañe a la situación legal que autoriza y legaliza, conforme con las bases y criterios respectivos, a cada partido estar en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios, en tanto lo segundo está referido a la situación real de cada partido que justifique el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con las de los demás, lo cual justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

En este mismo sentido, en las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, se estableció que el principio de equidad se logra, primero, **mediante el establecimiento de reglas generales,** a través de las cuales se garantice que, conforme con los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público y, segundo, a través de disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Al respecto, la Suprema Corte, ha determinado que el principio de certeza en materia electoral, consiste en que en los procesos electorales los participantes conozcan las reglas fundamentales del marco legal, de las modificaciones legislativas.[[18]](#footnote-18)

Ahora bien, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En consonancia, el numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales**, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), del citado precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los Ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

Así las cosas, el artículo 50, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos), precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, apartado 1, de la citada Ley de Partidos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) para actividades específicas como entidades de interés público.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las Constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

Ahora bien, al respecto, la legislatura ordinaria local, estableció lo siguiente:

El artículo 17, párrafo primero y párrafo catorce de la base B, de la Constitución Local, expresa que en el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Asimismo, en el citado artículo, se señala que los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y estarán facultados para participar en la vida política del Estado, **para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.**

Ahora bien, la Constitución Local, dispone que, el Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputaciones;[[19]](#footnote-19) asimismo, el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de septiembre del año de la elección.[[20]](#footnote-20)

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que será titular de la Gubernatura del Estado;[[21]](#footnote-21) electa directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso.[[22]](#footnote-22)

Al respecto, el artículo 130, del Código Electoral, dispone que el proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el referido Código, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos, asociaciones políticas, candidaturas independientes y la ciudadanía, cuyo objeto es la renovación periódica del Congreso del Estado, Gubernatura y Ayuntamientos.

A su vez, el numeral 131, del citado ordenamiento, establece que el proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos; que en todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, el citado Código Electoral, señala que cada tres años se llevarán a cabo, elecciones ordinarias, que inician con la sesión de instalación que celebre el Consejo dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección[[23]](#footnote-23), y se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, según la elección de que se trate, que en apego a las reglas que se establecen para los procesos electorales, se llevará elecciones coincidentes siguientes:[[24]](#footnote-24)

1. Renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos (cada seis años).
2. Renovación del Congreso del Estado y los ayuntamientos (cada tres años).

Ahora bien, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior; asimismo, para el caso de los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.[[25]](#footnote-25)

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, conforme a las disposiciones siguientes:[[26]](#footnote-26)

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida en el Estado en la elección de Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos **INDISTINTAMENTE, del proceso electoral local anterior**;

V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputaciones locales inmediata anterior;

VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de Diputaciones locales de mayoría relativa;

VII. El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales a quien así lo determine la dirigencia estatal, conforme al calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente. Los partidos políticos deberán contar con un órgano estatal interno encargado de la administración de sus recursos para el gasto ordinario y de campaña;

VIII. La omisión en la entrega de los informes anuales de origen y monto de los ingresos totales y gastos ordinarios por un partido político dentro de los sesenta días señalados, suspenderá la entrega del financiamiento público que para gasto ordinario le corresponda, a partir del mes de abril.

Además, los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.[[27]](#footnote-27)

Ahora bien, la Parte Recurrente señala que, la Autoridad Responsable, no debió tomar como base para la asignación del financiamiento público la elección a la Gubernatura, sino que debió considerar la elección de Diputaciones, en la que alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, toda vez que si bien las elecciones a integrar legislaturas y de Gubernatura, no son coincidentes, tal desajuste tiene como única finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, y no de dividir la estructura jurídica prevista en la Constitución Federal cuyo objetivo es el de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; por lo que **no obstante, la dualidad de fechas en que éstas se celebran, estas elecciones se deben entender como la existencia de una sola renovación de poderes y no como procesos electorales distintos.**

Al respecto, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal; y, en el inciso a) de la fracción II del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,[[28]](#footnote-28) se estableció que las Entidades Federativas del país, que cuyas jornadas electorales no son concurrentes con la federal, deberán homologar su calendario electoral, con los comicios federales.

En esa tesitura, en Aguascalientes, las elecciones no eran coincidentes con las federales, por lo que la legislatura local determinó en los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiocho de julio de dos mil catorce, referentes a la reforma a la Constitución Local, establecer lo siguiente:

“*ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1° de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1° de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027.*

*ARTÍCULO TERCERO.- La reforma al Artículo 24 iniciará su vigencia el 15 de septiembre del 2017.*

*Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 15 de noviembre del mismo año, y concluirán su período constitucional el 14 de septiembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más. La Legislatura electa en el año 2018 iniciará sus funciones el 15 de septiembre del mismo año.*

*ARTÍCULO CUARTO.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1° de enero del año 2017 y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2019, los cuales tendrán derecho a la reelección consecutiva por un período más; y los electos en el año 2019 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su período constitucional el 14 de octubre del año 2021*.”

Asimismo, determinó en el artículo octavo transitorio del Decreto Número 152, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el quince de febrero del dos mil quince, referentes a la reforma al Código Electoral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez que las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos sean concurrentes con las elecciones federales en forma definitiva, quedará derogado el Título Cuarto “De la Jornada Electoral en Elecciones no Concurrentes” del Libro Tercero de este Código.”*

Ahora bien, de las anteriores reformas, resultó lo siguiente:

**A.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo elecciones para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos:

La persona titular del Ejecutivo permaneció cinco años y diez meses en el encargo, del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós, para que el cinco de junio de dos mil veintidós pudiera haber nuevamente elección a la Gubernatura, tal como se estableció en el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Local[[29]](#footnote-29).

Mientras que las diputaciones únicamente permanecieron un año y diez meses, del quince de noviembre de dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a lo señalado en el artículo tercero transitorio de la reforma a la Constitución Local.[[30]](#footnote-30)

Los Ayuntamientos permanecieron en el cargo dos años con nueve meses y catorce días, del uno de enero de dos mil diecisiete al catorce de octubre de dos mil diecinueve, acorde con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la reforma a la Constitución Local [[31]](#footnote-31).

**B.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la elección de Diputaciones Locales, las cuales fueron coincidentes con el proceso electoral federal, y la duración del cargo de las personas electas se estabilizó a los tres años, dando cabal cumplimiento al artículo tercero transitorio anteriormente referido.

**C.** El dos de junio de dos mil diecinueve, tuvieron lugar las elecciones de Ayuntamientos, quienes permanecieron en el encargo dos años, es decir, del quince de octubre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno, conforme al artículo cuarto transitorio citado en líneas precedentes.

**D.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, coincidentes con el proceso electoral federal. A partir de esta elección, los Ayuntamientos duran en el cargo tres años.

**E.** El cinco de junio de dos mil veintidós, atendiendo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Local,[[32]](#footnote-32) se realizaron las elecciones para la renovación de la Gubernatura del Estado, y la persona electa durará en el cargo cinco años, del uno de octubre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintisiete, por lo que será en ese momento (dos mil veintisiete) cuando se homologarán las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos con el proceso electoral federal.

Es importante mencionar que el proceso electoral en donde se realizaron las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, concluyó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; y, el proceso electoral local 2021-2022, en donde se renovó Gubernatura, inició el siete de octubre de dos mil veintiuno,[[33]](#footnote-33) es decir, cuando aún el proceso electoral 2020-2021 no había sido clausurado,[[34]](#footnote-34) por lo que, al coincidir en un punto, debe entenderse entonces como un mismo proceso electoral.[[35]](#footnote-35)

Ahora bien, al respecto, la Suprema Corte, estableció que el desajuste, al período de duración del ejercicio de los cargos de la Gubernatura, de las Diputaciones y Ayuntamientos, tiene como finalidad expresa en la misma norma de tránsito de igualar los períodos de elección o los procesos electorales con los de las elecciones federales.[[36]](#footnote-36)

En ese sentido, en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En contexto, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución Federal, es necesario que se persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso, el acuerdo número **CG-A-01/23,** de fecha doce de enero, en el que la Autoridad Responsable, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, no es acorde en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de la intención de la reforma, a la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Esto es así, porque al considerar la Autoridad Responsable, únicamente la elección de la Gubernatura, para otorgar el financiamiento público, impone una condición no establecida en la intención de la reforma y a las reglas de acceso al financiamiento público que conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, que estipulan que la única restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, es en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones de la titularidad del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, la legislatura local, ante el desajuste de elecciones, conforme a las reformas señaladas, no consideró, las reglas en que el financiamiento público debe ser distribuido de acuerdo al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos, en las elecciones que se desfasaron para homologarse con las elecciones federales, generando situaciones no previstas en la normatividad rectora, para la asignación de financiamiento público a los partidos políticos.

En tal sentido, la consideración de la Autoridad Responsable, en la asignación del financiamiento público del partido recurrente, se aleja de la verdadera intención de la norma fundamental, la cual es únicamente homologar las elecciones locales con las federales.

En esa lógica, exigir a la Parte Recurrente, que para acceder al financiamiento público deba alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones de Diputaciones y de la Gubernatura, es una restricción que no persigue el fin legítimo de la reforma constitucional, que como ya se estableció, únicamente tiene como finalidad expresa, igualar los períodos de elección o los procesos electorales locales, con los de las elecciones federales.

Es decir, conforme a las reglas establecidas para el financiamiento público, las normas constitucionales y legales, únicamente exigen que los partidos políticos obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, en las elecciones para renovar la titularidad del **Ejecutivo, Legislativo o Ayuntamiento “indistintamente”**, por lo que el requerimiento de la responsable, de exigir el tres por ciento de la votación en ambas elecciones de la titularidad del Ejecutivo y Legislativo, constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, en razón de que, conforme a los artículos 34, 126, 132, 381 y 383, del Código Electoral, resulta claro que, la intención de la legislatura local, es que, exista un solo proceso electoral cada tres años, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, aunque por circunstancias anormales y excepcionales, se celebraron elecciones desfazadas en diversas fechas, con el único fin legítimo de la reforma constitucional, de igualar los períodos de elección o los procesos electorales locales, con los de las elecciones federales, con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional se homologuen las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas, por lo que una vez concluido el período de transición, para la homologación de los calendarios electorales (local y federal), los periodos constitucionales regresan a su duración ordinaria de tres años.

Similar criterio estableció la Sala Superior, en el que consideró que, atendiendo a los preceptos que establecen formalmente una temporalidad de los procesos electorales, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de uno diverso, es clara la voluntad del legislador de que en el sistema electoral adoptado por la legislación local, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, existiera un solo proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que aquéllas se celebran, toda vez que, sólo se prevé uno.[[37]](#footnote-37)

En tal sentido, es aplicable en cuanto a su espíritu la Tesis LXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro ***“INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”,*** consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 151.[[38]](#footnote-38)

Ahora bien, la Sala Superior, ha considerado, que para que un partido político tenga derecho a acceder al financiamiento público estatal, basta con que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de la elección inmediata anterior para recibir recursos públicos en la entidad federativa.[[39]](#footnote-39)

Criterio anterior que, además, la Sala Superior, le dio el carácter de relevante, al establecer en Tesis que, para acceder al financiamiento público, los partidos políticos tienen que contar con registro y obtener el umbral mínimo requerido (tres por ciento de la votación válida emitida), en la votación en alguna de las elecciones para los poderes Legislativo o Ejecutivo.[[40]](#footnote-40)

En ese sentido, se estima que las reglas establecidas para la asignación de financiamiento público, se sustentan en razones objetivas, conforme a los principios rectores de la función electoral, como lo son el de legalidad y certeza, que constriñe a la aplicación de las reglas establecidas en la Constitución Local, lo que brinda estabilidad al sistema electoral.

En ese orden de ideas, ante la laguna legal, para otorgar financiamiento público a los partidos políticos, en los casos de que por razón de homogeneización de elecciones locales con federales, se desfacen las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos; resulta necesario armonizar principios de equidad del financiamiento público, certeza en materia electoral y legalidad, con el propósito del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, para homologar los procesos electorales locales, con los procesos electorales federales, con la finalidad de potencializar una satisfacción a los fines y valores tutelados en las normas constitucionales y legales.

Al respecto, es aplicable la Tesis CXX/2001, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

***“***[***LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.***](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#CXX/2001_)***Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación”.***

Por lo expuesto, de la interpretación teológica, sistemática y funcional, de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, y Base II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), f), y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inciso a) de la fracción II del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; artículo 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 50, apartado 1, y 51, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 16, 17, párrafo primero y párrafo catorce de la base B, 23, 36, 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos segundo, tercero y cuarto transitorios del Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiocho de julio de dos mil catorce, referentes a la reforma a la Constitución Política del Estado; artículos 31, 33, 34, 35, 126, 130, 131, 132, 381 y 383, del ; y, artículo octavo transitorio del Decreto Número 152, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el quince de febrero del dos mil quince, referentes a la reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **se desprende que las elecciones periódicas en el Estado de Aguascalientes, se celebrarán cada tres años, en la primera se renuevan cargos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, en la intermedia se renuevan los cargos del Poder Legislativo y Ayuntamientos; asimismo, ante la circunstancia extraordinaria de homogeneizar los procesos electorales locales concurrentes con el proceso federal, y ante la falta de regulación expresa; se considera que, el proceso electoral local 2020-2021, donde se eligieron Diputaciones y Ayuntamientos, que inició el tres de noviembre de dos mil veinte[[41]](#footnote-41) y concluyó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno[[42]](#footnote-42); y, el proceso electoral local 2021-2022, para la elección de Gubernatura, que inició el siete de octubre de dos mil veintiuno[[43]](#footnote-43) y concluyó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,[[44]](#footnote-44)** **es la correspondiente renovación de Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos; y, para los efectos de asignación de financiamiento público, no obstante las fechas heterogéneas, se debe de entender en su conjunto, como el proceso electoral anterior.[[45]](#footnote-45)**

Si bien es cierto, que la interpretación que realizó la autoridad responsable fue acorde a los artículos 31 y 52 del Código Electoral y Ley de Partidos, respectivamente, lo cierto es que tal decisión resultaría correcta a partir de una visión estricta y aislada; no obstante, tal y como se expuso en la presente resolución, los órganos jurisdiccionales tiene el deber de aplicar la norma de manera sistemática y funcional para esclarecer problemáticas, conforme al artículo 4 del Código Electoral, los cuales son métodos de interpretación acordes a los parámetros permitidos en la materia. Esto tiene como finalidad resolver controversias a través de una interpretación integral que se sustente en el marco normativo y principios vigentes en el ámbito electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, ante la circunstancia extraordinaria de homologación del proceso electoral local al proceso electoral federal; las elecciones del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado, y, la de renovación de la Gubernatura, del dos mil veintidós, estos no deben entenderse como elecciones distintas, sino como una sola renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos; y, **en consecuencia, para los efectos de los artículos 31, 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del Código Electoral, no obstante las fechas heterogéneas, debe entenderse en su conjunto, como el proceso electoral anterior;** y por tanto, en el caso se debe considerar la elección del dos mil veintiuno, en donde se llevó a cabo la renovación del Poder Legislativo en el Estado, en donde el Partido Recurrente, alcanzó el tres por ciento de la votación valida emitida requerido por el artículo 31 del Código Electoral, para acceder los recursos públicos locales.

En consecuencia, el Partido Recurrente, tiene derecho a acceder al financiamiento público local; y, por tanto, a las porciones señaladas en el artículo 33 del Código Electoral, consistentes en:

**Primera porción del 40%,** se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento, del total de la votación valida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior, es decir, la distribución igualitaria sólo será para los partidos políticos que accedan al financiamiento público, conforme a las reglas previamente establecidas.

**La segunda porción del 60%** se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Asimismo, se debe otorgar el financiamiento público para actividades específicas conforme al artículo 35, del Código Electoral, correspondiente a la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Finalmente, al ser **fundados** los agravios analizados, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad, pues la Parte Actora, alcanzó su pretensión.

**Efectos**

1. Se **revoca** el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23,** de fecha doce de enero, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.
2. Se **ordena** a la Autoridad Responsable, emita un nuevo acuerdo en el que se le otorgue al Partido Verde Ecologista de México, el financiamiento público, conforme a los artículos 33 fracciones III, IV, V y VI, y 35, del Código Electoral. Lo anterior, en un **plazo no mayor a diez días,** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.
3. La Autoridad Responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

|  |
| --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRATURA****LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** |
|  |
| **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

1. Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, No. 6, México, D.F., lunes 10 de febrero de 2014, p. 10-7. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el veintiocho de julio de dos mil catorce, Tomo LXXVII, Núm. 30. [↑](#footnote-ref-2)
3. Correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Proceso Electoral Local 2017-2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Proceso Electoral Local 2017-2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Proceso Electoral Local 2018-2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2021-2022. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-10)
11. Criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 300, segundo párrafo y 301, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 3/2000, de rubro “***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIETE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 2/98, de rubro ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-13)
14. Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 31.- Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Artículo 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes; III. El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo; IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la votación válida emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior; V. La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior; VI. La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculará obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa; VII. El financiamiento público que corresponda a cada partido político, para su operación normal, será entregado prorrateado en ministraciones mensuales a quien así lo determine la dirigencia estatal, conforme al calendario presupuestal que el Consejo apruebe anualmente. Los partidos políticos deberán contar con un órgano estatal interno encargado de la administración de sus recursos para el gasto ordinario y de campaña; VIII. La omisión en la entrega de los informes anuales de origen y monto de los ingresos totales y gastos ordinarios por un partido político dentro de los sesenta días señalados en este Código, suspenderá la entrega del financiamiento público que para gasto ordinario le corresponda, a partir del mes de abril, y IX. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente. [↑](#footnote-ref-15)
16. Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** [↑](#footnote-ref-16)
17. Acciones de inconstitucionalidad 11/98, 12/98 y 11/99. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver Jurisprudencia con registro digital 174536, de rubro: ***“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”.*** [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 16, de la Constitución Local. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 23, de la Constitución Local. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 36, de la Constitución Local [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 41, de la Constitución Local. [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 126, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículos 34, 126, 132, 381 y 383, Código Electoral. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 31, del Código Electoral [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 33, del Código Electoral [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 35, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-27)
28. Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXV, No. 6, México, D.F., lunes 10 de febrero de 2014, p. 10. [↑](#footnote-ref-28)
29. Mediante Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el veintiocho de julio de dos mil catorce, Tomo LXXVII, Núm. 30. [↑](#footnote-ref-29)
30. Mediante Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el veintiocho de julio de dos mil catorce, Tomo LXXVII, Núm. 30. [↑](#footnote-ref-30)
31. Mediante Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el veintiocho de julio de dos mil catorce, Tomo LXXVII, Núm. 30. [↑](#footnote-ref-31)
32. Mediante Decreto Número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, el veintiocho de julio de dos mil catorce, Tomo LXXVII, Núm. 30. [↑](#footnote-ref-32)
33. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE. [↑](#footnote-ref-33)
34. En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEE declaró la conclusión de la etapa de resultados y declaratorias de validez del proceso electoral 2020-2021 el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-34)
35. Es aplicable en cuanto a su espíritu la Tesis LXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro ***“INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”*** [↑](#footnote-ref-35)
36. Acciones de inconstitucionalidad 3/2002 y 13/2015. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ver ejecutoria en el expediente SUP-JRC-258/2001. [↑](#footnote-ref-37)
38. “***De la interpretación de los artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende, ...en el sistema electoral adoptado por la referida legislación, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, toda vez que así lo revela el tercero de dichos preceptos, cuando establece la temporalidad en que inicia y termina, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de otro...”.*** [↑](#footnote-ref-38)
39. Ver sentencias SUP-JRC-128/2016 y acumulados, y SUP-JRC-336/2016. [↑](#footnote-ref-39)
40. Tesis relevante SUP 011.3 EL2/2000, aprobada en sesión de doce de septiembre del año en dos mil, bajo el rubro: ***“FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A) CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS PORCIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES”.*** [↑](#footnote-ref-40)
41. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-41)
42. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE. [↑](#footnote-ref-42)
43. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE. [↑](#footnote-ref-43)
44. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE. [↑](#footnote-ref-44)
45. Es aplicable en cuanto a su espíritu la Tesis LXI/2001, de rubro: ***“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD”.*** [↑](#footnote-ref-45)